

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la medida cautelar solicitada por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, quienes comparecen por propio derecho y en su carácter de primer, segundo y quinto regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el periodo constitucional del 1 primero de octubre de 2018, dos mil dieciocho, al 30 treinta de septiembre de 2021, dos mil veintiuno, dentro de la demanda presentada el día 07 siete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, ante este Tribunal, en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.

*Para efectos procesales el exámen se abra en **cuadernillo de incidente** dentro de la misma pieza del expediente TESLP/JDC/65/2019.*

La medida cautelar que solicitan los promoventes, es en el siguiente sentido:

“...Solicitamos se decrete la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el único efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan, es decir, para que no se ejecute el acuerdo de cabildo tomado en el punto siete del orden del día de la sesión ordinaria de dicho cuerpo colegiado de fecha 30 treinta de octubre del año 2019, dos mil diecinueve, y no se realice la disminución del monto que se viene pagando como dietas a los suscritos.”

Expuesto lo anterior, es menester decidir si la medida cautelar es un instrumento procesal compatible en el derecho electoral, y por ende capaz de atender ante la solicitud de la parte quejosa, como en el juicio que nos ocupa.

Para este Tribunal las medidas cautelares, son instrumentos procesales que son plenamente compatibles con el derecho procesal y sustantivo electoral.

Se estima lo anterior, por que de conformidad con el artículo 25 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el gobernado tiene derecho aun recurso sencillo y efectivo, entendiendose por tal expresión “recurso sencillo y efectivo”, la cualidad normativa instrumental por medio de la cual, un medio de defensa logra el objeto de restituir al recurrente el derecho humano violentado de manera intermitente o plena.

Entiendase por plena, cuando la restitución se lleva a cabo en el examen del fondo del asunto, o en el juicio en lo principal, e intermitente, cuando se desarrollo en la secuela de juicio, y cuya finalidad es que no se ejecute un acto o bien se realice al existir omisión, a fin de salvaguardar la esfera de derechos de un gobernado, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva.

La salvaguarda al derecho humano de contar con un recurso sencillo y efectivo, como lo sustenta el artículo 25 apartado 2, inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos,

debe ser desarrollada por el Estado Mexicano; ello implica, que ante la ausencia de mecanismos efectivos de control convencional, que incidan en preservar la materia del acto reclamado desde el punto de vista de ponderación de derechos humanos, el Tribunal debe implementar tales mecanismos, apartir del control difuso de normas, no sólo desde el punto de inaplicación de normas, sino creando verdaderos esquemas procesales, que den acceso al gobernado a esos instrumentos incidentales de tramitación de medidas cautelares.

Lo anterior no implica, que la sólo solicitud de medidas cautelares comprenda el obsequio de tales acciones afirmativas per se, pues la procedencia de las mismas, dependera de un escrutinio de derechos fundamentales en juego, dirimidos de la interpretación de la demanda, las pruebas aportadas, y bajo las dimensiones de la teoría de la apariencia del buen derecho.

*En otro aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia Firme 70/2019, que lleva por rubro: **SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.***

Sustuvo que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución “atendiendo a la naturaleza del acto reclamado”, que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

Argumentos que son plenamente aplicables a la materia del derecho electoral en opinión de este Tribunal, por lo tanto, en el examen de la conceción de medidas cautelares, este Tribunal debe atender a la naturaleza del derecho humano en juego, equiponderando los daños que puede causar la suspensión y la restitución del derecho de manera intermitente, a fin de que, el proveído jurisdiccional guarde proporción atizbada entre el perjuicio que se pretende evitar, y los efectos que el mismo pudiera producir frente a las demás partes del juicio.

Así entonces, si la materia de la medida cautelar versa en suspender la aplicación del punto septimo del acuerdo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, tal solicitud guarda una proposición negativa de realizar por parte de la autoridad demandada; pues implicaría un no hacer dentro del procedimiento.

No obstante lo anterior, ello no implica por si misma una imposibilidad, en tanto que, este Tribunal de conformidad con el artículo 32 de la Constitución Local, en relación con los ordinales 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esta conferido de imperio, para precisamente respaldar la suspensión de actos que impliquen hechos negativos, a condición de que en el mismo proveído se sostengan las medidas por medio de las cuales se puedan restituir los daños al erario municipal, en el caso de que, la sentencia no confiera las prestaciones solicitadas por los promoventes.

Así entonces, derivado de la naturaleza del derecho constitucional discutido en juicio, relacionado a la entrega de dietas a ciudadanos que ocupan cargos de elección popular, debe vislumbrarse el derecho que tutela la Constitución Federal a los actores de manera portencial, y por ende debe ser traducido como la necesidad de que a los ciudadanos electos se les entreguen dietas para el ejercicio de su encargo, derecho que se encuentra tutelado en los artículos, 36 fracción IV y 127 de la Constitución Federal.

*Para este Tribunal las normas que tutelan el derecho de acceso a dietas por el ejercicio del cargo son propositivas en la Constitución Federal, en tanto que de su intepretación resulta un derecho de grado activo, es decir un hacer de la autoridad en favor de los actores, hasta en tanto no se decrete que el acuerdo combatido en este juicio se sujeta al escrutinio constitucional, convencional y legal, por lo tanto, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta determinante que de manera precautoria **se ordene a la autoridad demandada, suspenda la ejecución del punto septimo del acuerdo de cabildo de 30 treinta de octubre de 2019, dos mil diecinueve, en favor de los actores.***

Lo que surtira efectos plenos apartir de la notificación del presente proveído.

Se apercibe al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de que en caso de no observar la presente desición jurisdiccional, se emitiran en su contra las medidas de apremio necesarias que contempla el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se dará vista a la Auditoría Superior del Estado, Fiscalía Especializada para la Atención de los Derechos Político Electorales y Congreso del Estado, a efecto de que con las atribuciones que tienen conferidas en las leyes, auxilien a este Tribunal en el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior con independiencia de cualquier otra determinación coercitiva para respaldar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Robustece lo anterior, la Tesis XCVII/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro "EJECUCION DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCION DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN".

Medida la anterior, que no vulnera el orden público, en tanto, que la contienda deriva precisamente en una controversia de percepción de dietas, que han sido presupuestadas en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento demandado, de ahí que para este Tribunal, la medida cautelar dictada no afecta de manera substancial al orden público, ni al interés social.

Ahora bien, tomando en consideración que, respecto a los efectos que pudiera resultar de esta medida se pudieran ocasionar una merma en el patrimonio municipal, a virtud de las cantidades que posiblemente pudieran erogarse injustificadamente en caso de que, la parte quejosa no obtuviera sentencia favorable en este juicio, tal medida cautelar se sustenta procedente, con la reserva de que en caso que los actores no obtengan sentencia favorable dentro del Juicio Ciudadano, son sujetos obligados a devolver las cantidades en el porcentaje de 45% (cuarenta y cinco por ciento), recibidas a virtud de esta medida cautelar, al Ayuntamiento demandado.

Lo que se hará, de forma paulatina y en un esquema de descuentos que no supere el 15% (quince por ciento) mensual, hasta que se logre la recuperación de las cantidades. Dicho porcentaje debe ser entendido como el que se obtiene después de deducir el 45% (cuarenta y cinco por ciento) mensual que contempla el acuerdo impugnado, en el supuesto de que en este juicio se declare legal el acuerdo combatido.

Medida la anterior, que no es desproporcional a los actores, en tanto, que la medida precautoria es un instrumento transitorio para que pueda seguir gozando del ingreso en su totalidad, empero, si la sentencia definitiva que se dicte no es favorable, jurídicamente se encuentran obligados a devolver tales cantidades, en favor del patrimonio municipal, por razón de justicia.

La medida prolongará sus efectos hasta que se emita sentencia, y la misma cause ejecutoria.

NOTIFIQUESE por estrados a los actores en virtud de que no señalaron domicilio en la cabecera municipal sede de este Tribunal, y por oficio al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por las razones antes expuestas y fundadas este Tribunal resuelve:

PRIMERO. *Son procedentes las medidas cautelares solicitadas por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, quienes comparecen por propio derecho y en su carácter de primer, segundo y quinto regidor de representación proporcional en el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en los términos que han quedado asentados en esta resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese por estrados a los actores en virtud de que no señalaron domicilio en la cabecera municipal sede de este Tribunal, y por oficio al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.